



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

COMISION DEL MERCADO DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

Salida

000 Nº. 200900001033

03/03/09 17:28:24

Expediente número: AJ 2009/96

Adjunto le remito la:

**RESOLUCIÓN SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ANEXO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 (DT 2008/450) SOBRE LOS TIPOS DE AMORTIZACIÓN A APLICAR EN LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (AJ 2009/96).**

Barcelona, a 3 de marzo de 2009

**EL SECRETARIO**

P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones  
(Resolución de 8 de mayo de 2008, BOE núm. 142 de 12 de junio de 2008)

Ignacio Redondo Andreu

TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU  
A/a D. Pablo de Carvajal González  
C/Ronda de la Comunicación, s/n (Distrito C, Las Tablas, Edificio Sur 3, 2ª Planta)  
28050 Madrid



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Expediente número: AJ 2009/96

Adjunto le remito la:

**RESOLUCIÓN SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ANEXO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 (DT 2008/450) SOBRE LOS TIPOS DE AMORTIZACIÓN A APLICAR EN LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (AJ 2009/96).**

Barcelona, a 3 de marzo de 2009

**EL SECRETARIO**

P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones  
(Resolución de 8 de mayo de 2008, BOE núm. 142 de 12 de junio de 2008)



Ignacio Redondo Andreu

TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU  
A/a D. Pablo de Carvajal González  
C/Ronda de la Comunicación, s/n (Distrito C, Las Tablas, Edificio Sur 3, 2ª Planta)  
28050 Madrid



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ANEXO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 SOBRE LOS TIPOS DE AMORTIZACIÓN A APLICAR EN LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (DT 2008/450).**

### HECHOS

**PRIMERO.- Resolución de 20 de noviembre de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España SAU (DT 2008/450).**

La Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de noviembre de 2008 recaída en el procedimiento DT 2008/450 acordó:

*"Primero.- Aprobar las vidas útiles propuestas por Telefónica de España S.A.U. para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades en el ejercicio 2007 bajo el estándar de costes corrientes con las modificaciones indicadas en el apartado séptimo, de los Fundamentos de la presente resolución.*

*Segundo.- Telefónica deberá utilizar para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes del ejercicio 2008 las vidas útiles establecidas en el Anexo.*

*Tercero.- Telefónica deberá crear las nuevas cuentas indicadas en los apartados octavo y noveno de los Fundamentos de la presente resolución para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes del ejercicio 2008, aplicando las vidas útiles y asignando los costes allí especificados.*

*Cuarto.- Telefónica deberá aplicar las nuevas vidas útiles aprobadas respetando en todo caso el valor neto contable alcanzado por el elemento de inmovilizado."*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### SEGUNDO.- Existencia de un error material en el Anexo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008.

Una vez examinado el expediente administrativo DT 2008/450 ha podido determinarse que en la Resolución de 20 de noviembre de 2008 existe el siguiente error material al existir una incongruencia entre el cuerpo de la dicha resolución y el contenido de su Anexo.

1. Por una parte, en el apartado denominado "*Cuentas relativas a cableado de fibra óptica*" correspondiente al Fundamento Octavo de la resolución y, concretamente en la página 10 se dice que:

*"Esta Comisión estima oportuno, vistas las alegaciones de Telefónica, establecer la vida útil de todos los activos de cables de fibra recogidos en la Tabla 5 en 20 años."*

2. Por otra parte, en el Anexo de la Resolución y, concretamente, en la tabla que consta en su página 24, aparece el siguiente valor de vida útil correspondiente a la partida 22204108 (cables de fibra óptica):

| Clase Activo | Denominación clase activo | Vida Útil aprobada |
|--------------|---------------------------|--------------------|
| 22204108     | Cables de fibra óptica    | 14,286             |

Ante esta discrepancia esta Comisión ha comprobado la existencia de un error material en el dato de vida útil aprobada correspondiente a la partida 22204108 (cables de fibra óptica), dato erróneo incluido en el Anexo de la Resolución y, específicamente, en la página 24 de la misma.

El dato correcto sobre vida útil aprobada referente a la citada partida 22204108 (cables de fibra óptica) es de "20" (años), cifra fijada, como se ha indicado antes, en el cuerpo de la propia Resolución de 20 de noviembre de 2008 y, concretamente, en su página 10.

Por otro lado, la determinación de dicho dato está debidamente argumentado y justificado en las páginas 9 a 10 de la propia Resolución de 20 de noviembre de 2008, argumentación cuyo contenido se reproduce a continuación:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“La vida de la fibra desde un punto de vista de fiabilidad mecánica está estimada en unos 40 años según los principales suministradores de fibra a nivel mundial. Esta estimación se realiza a través de modelos de fiabilidad mecánicos que determinan los porcentajes de fallo para determinadas situaciones de estrés para fibras monomodo en entorno de acceso/metropolitano/larga-distancia. La vida útil viene también delimitada por la vida operativa del activo. La fibra sufre un proceso de deterioro a través del tiempo además de un proceso de obsolescencia debido a la evolución tecnológica (10 Gbit/s, 40 Gbit/s, 100 Gbit/s).*

*Si bien es cierto que la necesidad de mayores anchos de banda en entornos de grandes distancias puede conllevar la posible sustitución de la fibra, esto se hará de una manera progresiva debido a los altos costes y sólo cuando exista una necesidad real que no pueda satisfacer el despliegue existente. Actualmente el diseño de las fibras permite ya migrar de entornos de 10 Gbit/s a 40 Gbit/s por canal sobre una misma fibra física, a pesar de las restricciones en cuanto a dispersión por modo de polarización (PMD). En cualquier caso la fibra existente podrá seguir ofreciendo los servicios con las velocidades para las que fue diseñada (10 Gb/s por canal) cuando la calidad de ésta no permita ser reutilizada en entornos más restrictivos.*

*En entornos metro/acceso, al ser despliegues mayores en cuanto a fibra tirada, y en los que la necesidad de ancho de banda es menor, la sustitución de la fibra de este segmento es menos probable en varias décadas. El despliegue en entorno del domicilio del usuario (FTTH) es la parte más costosa. Esta parte debe tener en cuenta la manipulación de la fibra que puede afectar en la vida útil de la fibra. Bajo las diferentes premisas los principales suministradores de fibra en este entorno extienden la vida útil por encima de los 25 años.*

*En su escrito de alegaciones al Informe de audiencia, Telefónica indica que ha actualizado la vida útil de la fibra óptica a 20 años en la contabilidad del ejercicio 2008, en lugar de los 14,28 propuestos hasta el ejercicio en curso. Telefónica justificaba esta ampliación a través de un informe técnico adjuntado a las alegaciones en el que indicaba que la fibra permitía reutilizar un mismo tendido para capacidades mayores reemplazando los láseres en ambos extremos como ya se ha mencionado previamente. Telefónica indicaba que esta circunstancia junto con la economía que supone tender un cable de fibras nuevo que amplíe la capacidad frente a la sustitución del ya existente hace que la obsolescencia tenga un impacto mínimo frente a la vida útil del mismo y que por tanto la vida útil debía ampliarse a 20 años. Las condiciones exigidas por Telefónica a los diferentes suministradores de fibra (materiales, componentes y procesos utilizados) garantizan las características de la fibra durante un periodo de 20 años.*

*Los diferentes reguladores a nivel mundial presentan unos valores de vida útil de 25 años para la fibra óptica en Estados Unidos, 20 años en Canadá, ó 20-24 años en Bélgica. Telefónica presentaba en su escrito de alegaciones información relativa al regulador danés en el año 2006 y que estimaría la vida útil de la fibra óptica en 20 años.*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Esta Comisión estima oportuno, vistas las alegaciones de Telefónica, establecer la vida útil de todos los activos de cables de fibra recogidos en la Tabla 5 en 20 años."*

### **TERCERO.- Inicio de oficio de un procedimiento de rectificación de errores materiales.**

A la vista del error manifiesto indicado anteriormente, esta Comisión acordó mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 27 de enero de 2009 se inicio un procedimiento de oficio para la rectificación del mismo (artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante, LRJPAC).

El error material a rectificar es patente y claro y se aprecia teniendo en cuenta exclusivamente los datos y documentación contenidos en el propio expediente administrativo, esto es, deriva del cotejo del contenido de las páginas 9 y 10 correspondientes al cuerpo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450) con el dato correspondiente a la vida útil de la partida 22204108 (cables de fibra óptica) incluida en la tabla de la página 24 correspondiente a su Anexo.

Además, el reconocimiento de este error material no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450), ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay una contradicción entre el dato incluido en la página 10 del cuerpo de la resolución mencionada y el contenido en la tabla de la página 24 (Anexo), la argumentación contenida en el texto de la Resolución es clara y no ofrece lugar a dudas, por lo que resulta procedente realizar la corrección de dicho error y modificar el texto del Anexo.

De conformidad con el artículo 84.1 LRJPAC, en el acto de inicio del procedimiento de 27 de enero de 2009 se acordó abrir un trámite de audiencia por un plazo de diez días para que los interesados pudieran efectuar sus alegaciones, habiendo concluido dicho plazo sin haber recibido manifestación ni alegación alguna sobre el expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

#### **PRIMERO.-** Objeto del procedimiento.

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) declara que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

De conformidad con lo anterior, el presente procedimiento tiene por objeto la rectificación de oficio de un error material padecido en la Resolución de 20 de noviembre de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España SAU (DT 2008/450).

#### **SEGUNDO.-** Competencia y plazo para resolver.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008 (BOE núm. 142 de 12 de junio de 2008) se acordó delegar en el Secretario de esta Comisión

*“h) El ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”*

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esa circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación se interesa fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente al artículo 105.2 LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Al no fijarse en el artículo 105.2 LRJPAC un plazo específico para rectificar errores, resulta de aplicación el plazo general de tres meses contemplado en el



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

artículo 42.3 LRJPAC, desde el acuerdo de inicio del procedimiento de rectificación de oficio del error detectado.

### II. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

#### **PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.**

El artículo 105.2 de la LRJPAC establece lo siguiente:

*“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 – RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

### **SEGUNDO.- Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales a la Resolución de 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450).**

Como se ha expuesto en el Hecho Segundo de la presente resolución, existe un error manifiesto en el Anexo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008.

Por una parte, en el apartado denominado "*Cuentas relativas a cableado de fibra óptica*" correspondiente al Fundamento Octavo de la resolución y, concretamente en la página 10, se fija en 20 años la vida útil de todos los activos de cables de fibra óptica recogidos en la Tabla 5 de dicha resolución. Y dentro de esta tabla se incluye expresamente la partida 22204108 referente a cables de fibra óptica. Sin embargo, en el Anexo de la Resolución y, concretamente, en la tabla que consta en su página 24, aparece la cifra 14,286 como valor de vida útil correspondiente a la citada partida 22204108 (cables de fibra óptica).

Este error se aprecia teniendo en cuenta exclusivamente los datos y documentación contenidos en el propio expediente administrativo, siendo patente y claro. Además el reconocimiento de este error material no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008, ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay una discrepancia en el Anexo de dicha resolución con relación al cuerpo de ésta, la argumentación contenida en sus páginas 9 a 10 y reproducida en el Hecho Segundo de la presente resolución es clara y no ofrece lugar a dudas. Por todo lo anterior resulta procedente realizar la corrección del error material advertido y modificar el texto del mencionado Anexo.

En atención a lo anterior,

### **RESUELVO**

**ÚNICO.-** Rectificar el contenido de la página 24 del Anexo de la Resolución de 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450), en el que se fija la vida útil de la partida 22204108 relativa a cables de fibra óptica, estableciendo la misma en 20 años.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, el contenido de la página 24 con relación a la citada partida quedará del siguiente modo:

| Clase Activo | Denominación clase activo | Vida Útil aprobada |
|--------------|---------------------------|--------------------|
| 22204108     | Cables de fibra óptica    | 20,00              |

Se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Barcelona, a 24 de febrero de 2009

### EL SECRETARIO

P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones  
(Resolución de 8 de mayo de 2008, BOE núm. 142 de 12 de junio de 2008)



Ignacio Redondo Andreu